

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

Referencia: 2020-0267

Se decide la acción de tutela instaurada por **JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA** contra **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y como vinculada la Empresa **GENTE CARIBE S.A.**

ANTECEDENTES

1. El accionante invoca la defensa de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con el mínimo vital; en consecuencia, solicita se ordene a la accionada dar respuesta a cada uno de los hechos de su petición.

2. El sustento de sus pretensiones son los hechos que a continuación se compendian:

(i) Informa que el 19 de marzo de 2020 presentó reclamación a la entidad accionada pidiendo el pago de sus prestaciones sociales.

(ii) Manifiesta que quedó radicado con el consecutivo No. 2020-220-007223-2, sin que después de más de 6 meses haya expedido respuesta alguna.

ACTUACION PROCESAL

La demanda de tutela se admitió mediante auto calendado del 8 de octubre de 2020, corriendo traslado a las entidades cuestionadas.

FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA. Comenta que mediante oficio No. 20201300179941 del 14 de octubre de 2020 dieron respuesta clara, de fondo y dentro de los términos legales a la petición del accionante, la cual fue enviada al correo electrónico aportado para efectos de notificaciones (johambie.r@hotmail.com), quedando así demostrado que el **FONDO** no ha vulnerado los derechos a la parte accionante.

CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado *“que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”* (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

Por tanto, toda petición que se haga debe ser respondida de acuerdo con la norma contenciosa administrativa, sea la respuesta negativa o positiva a su petición, o habérsele enviado respuesta al petente explicándole los motivos y razones por los cuales el ente accionado no podía dar respuesta a lo solicitado, en tanto que su vulneración deviene de la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a los derechos fundamentales implorados a la falta de respuesta a su petición del 19 de marzo de 2020, por parte del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**.

Para el caso concreto, advertimos que el escrito contentivo del derecho de petición motivo de inconformidad fue aportado al libelo por el petente, documento en el que consta el sello de recibido por parte de la entidad y cuyo radicado corresponde al No. 2020-220-007223-2, con el que pretende el reconocimiento de la existencia de un contrato laboral y como consecuencia de ello, el pago de prestaciones sociales y derechos laborales derivados de este.

Acorde con el reclamo del señor **RODRÍGUEZ OJEDA**, encuentra este juzgador que el **FONDO** probó con la contestación a la presente acción haber emitido respuesta a cada uno de los puntos del escrito petitorio y la misma le fue enviada al accionante a la dirección de correo electrónica indicada en el libelo a efectos de notificaciones, así que con la documental arrimada se puede tener por cumplido lo requerido.

De lo expuesto, se concluye que con la documental aportada se satisface lo requerido y se configura así un HECHO SUPERADO, pues el accionante obtuvo respuesta a su radicado, tornándose innecesaria la perentoriedad de la protección reclamada por haberse extinguido los hechos que dieron origen a su invocación, aun cuando esta se expidió en razón a la presente acción y pueda no corresponder con las ambiciones del accionante.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR LA CONFIGURACIÓN DEL HECHO SUPERADO.

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado” (Sentencia T-038/19) -Resaltado del despacho-

Frente a la figura de la configuración del hecho superado, la jurisprudencia ha establecido:

“Así mismo, la Corte ha considerado importante identificar el momento procesal en la cual el supuesto de hecho se superó o dejó de existir, porque desde el punto de vista procesal, tiene ciertas implicaciones para el fondo del fallo, esto es si fue “i) antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso de los mismos, o ii) estando en curso el trámite de revisión ante la Corte Constitucional.” (Sentencia T-449 de 2008)

En ese sentido, si se superó el supuesto de hecho antes de iniciado el proceso o en el trámite del mismo, la actuación subsiguiente del juez de tutela consiste en declarar improcedente la solicitud de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 6 numeral 4 del Decreto 2591 de 1991, pero en todo caso deberá verificar cómo cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.” (Sentencia T-192 de 2013)

Puestas así las cosas, al haber sido superado el objeto de esta acción en el curso de la misma y no mediar causal que dé pie a tutelar lo deprecado, este despacho no tiene más camino que impartir la negativa de lo solicitado conforme a la jurisprudencia citada.

No obstante lo deprecado, se requiere a la accionada para que en lo sucesivo brinde de una manera eficaz, pronta y oportuna la atención que demandan sus usuarios, sin que sea necesaria la intervención del juez constitucional para proceder conforme a sus funciones y competencias.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

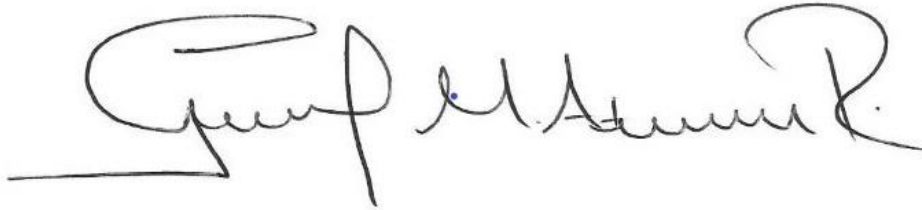
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JOHAMBIR ELY RODRÍGUEZ OJEDA, conforme lo expresado en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional, de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ